REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
Demandado:	**ROBINSON URRIAGO ROJAS CC.1115946095**
Radicado:	**2020-00058-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.079

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **ROBINSON URRIAGO ROJAS** en razón a los **pagarés No.075606100006183,** por valor de **$9.599.829** y el N. **4481860003907596** por valor de **$2.218.928**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **$9.599.829** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100006183** que se ejecuta.

2. **$1.569.981** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **07 de diciembre de 2018** hasta el **07 de diciembre de 2019.**

3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **08 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectué el pago total.

4. **$2.218.928** por concepto de capital adeudado del pagaré número **4481860003907596** que se ejecuta.

5. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **22 de agosto de 2019** hasta cuando se efectué el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.397 de fecha **21 de octubre de 2020**, libró orden de pago por las sumas de dinero

solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS,** conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas a través de correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S, al domicilio del demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS**, esto es, Finca **BUENOS AIRES,** de la Vereda **BLANCA NIEVES** de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS en el lugar de domicilio del demandado, la primera por el señor **ALVER . MENDEZ** con C.C N.1**7.788.381**, el día 8/NOV/20 según consta en la guía de correo CACO 57709**,** y la segunda fue recibida por el señor **CARLOS ROJAS con C.C. N.17.721.172** el 30/11/2020 según consta en la GUIA CACO-**58071**, por consiguiente a partir del día 01 de Dic/2020 le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **21/octubre/2020**, términos que vencieron en silencio, a pesar de que el ejecutado se encontraba notificado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2020-00058.**

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **21/octubre/2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores pagarés Número **pagarés No.075606100006183,** por valor de **$9.599.829** y el N. **4481860003907596** por valor de **$2.218.928,** los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **21 de octubre de 2020.**

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS CC.1115946095** a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.**

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $803.324.28 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CARMEN ROSA BORJA**
APODERADO:	**DR. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**
DEMANDADO:	**GUILLERMO MURCIA JIMENEZ C.C. N.17.651.852 FLORENCIA**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2019-00127-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 80

Se allegan al proceso los siguientes memoriales, uno suscrito por el demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** C.C. N.17.651.852 Exp. Florencia, a través del cual solicita información sobre el presente proceso seguido en su contra, siendo demandante la señora CARMEN ROSA BORJA, radicado bajo el número 2020-00127; a su vez manifiesta que Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, le viene efectuando descuentos de su salario en razón al embargo ejecutivo ordenado por el Despacho por valor de $193.000, para un total de descuentos de $1.300.000, señalando que la letra esta por cuantía de $500.000, por ende solicita se le informe que trámites debe realizar para el levantamiento del embargo que pesa en su contra.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante doctor **Héctor Favio Ladino Carrasquilla**, allega escrito solicitando tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor GUILLMERMO MURCIA JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, sustentado para ello tener conocimiento que el ejecutado solicitó al Juzgado información sobre el presente proceso ejecutivo adelantado en su contra.

En cuanto a la información solicitada por el demandado **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ**, el Despacho se abstendrá de emitir Concepto al respecto por ser improcedente.

Ahora bien, conforme lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutante y conformidad con lo establecido en el articulo 301 del código general del proceso, el Juzgado ordenará tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** C.C. N.17.651.852 Exp. Florencia, quien es demandado dentro del presente asunto, en consecuencia, se dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos con el fin de éste pueda ejercer su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 04 de octubre de 2019.**Comuniquese.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar información a lo solicitado por el señor **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** por ser improcedente.

SEGUNDO: TENGASE por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **GUILLERMO MURCIA JIMENEZ** C.C. N.17.651.852 Exp. Florencia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 04 de octubre de 2019, por ser demandado dentro del presente asunto, en consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que éste ejerza su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos al demandado para presentar

recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de dicho auto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez